001166/2025

Comodoro Rivadavia, 11 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4>, <Persona 6>, <Persona 5> <Persona 9> y <Persona 7> c/ <Persona 8> s/ Incidente", Expte. N° 1166/2025,** venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por las incidentistas <Persona 4>, <Persona 3> y <Persona 7> (ID 2133523) contra la resolución de fecha 21/10/2025, que declaró la nulidad de la notificación efectuada mediante cédula N° 261677.

I. En su memorial, las recurrentes sostienen que la resolución apelada les ocasiona un gravamen irreparable al haber declarado de oficio la nulidad de la notificación del traslado del incidente y dispuesto la suspensión de las actuaciones, pese a que —según afirman— el acto de notificación habría cumplido su finalidad.

Cuestionan la procedencia de la nulidad decretada de oficio por entender que el régimen procesal sólo la admite a instancia de parte y con acreditación de perjuicio concreto, destacando que el demandado compareció en autos, tomó conocimiento del proceso y ejerció su derecho de defensa, por lo que la notificación habría quedado convalidada.

Alegan la validez de la notificación con sustento en el art. 151 del CPCC de Chubut y sostienen que correspondía su eventual subsanación y no la declaración de nulidad.

Finalmente, impugnan la suspensión del trámite del incidente fundada en la existencia de una medida autosatisfactiva conexa que no se encontraría firme.

Mediante ID 2147966, la parte demandada —<Persona 8>— contesta traslado y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento de este tribunal, cabe recordar que la declaración de nulidad procesal constituye una

medida de carácter excepcional, que sólo procede cuando la irregularidad denunciada importa la violación de una forma esencial o la omisión de un acto previsto por la ley, de modo tal que frustre la finalidad perseguida por el ordenamiento y genere una situación de efectiva indefensión.

El perjuicio relevante no se configura por la sola existencia de un defecto formal ni por la eventual ineficacia del acto, sino que requiere la acreditación concreta de una afectación real al ejercicio del derecho de defensa.

Conforme doctrina reiterada de este Tribunal, las nulidades procesales deben ser interpretadas con criterio restrictivo, reservándose su declaración como herramienta de última ratio, únicamente frente a la comprobación de una indefensión cierta y actual.

Ello por cuanto el derecho procesal se encuentra dominado por exigencias de firmeza y efectividad de los actos, superiores a las de otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que, junto a la necesidad de obtener actos procesales válidos, existe también la de asegurar actos firmes sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31/7/1979, La Ley, 1979-D502; Sala B, 26/10/1983, La Ley, 1984-B-254).

Quien promueve la nulidad de un acto procesal debe identificar de manera concreta las defensas que se habría visto impedido de articular o que no pudo ejercer con la debida amplitud, pues la sanción de nulidad sólo se justifica cuando persigue una finalidad práctica y no meramente abstracta.

Ahora bien, analizando las constancias obrantes en el Registro Electrónico del Caso surge que, si bien la cédula de notificación N° 261677 puso en conocimiento al demandado la existencia del incidente promovido, no le permitió acceder al contenido efectivo del traslado ordenado, dado que el código QR allí consignado remitía únicamente a un documento que indicaba un correo electrónico y un número de contacto para solicitar copias, sin adjuntarse siquiera la demanda ni la documentación acompañada.

Tal circunstancia impidió al demandado tomar conocimiento cierto y completo del alcance de la pretensión deducida en su contra, frustrando la finalidad esencial del acto de notificación y colocándolo en una situación de objetiva indefensión, más allá de la mera noticia formal de la existencia del proceso.

En consecuencia, la irregularidad verificada excede el ámbito de un simple defecto formal, pues afectó de manera directa el ejercicio oportuno y eficaz del derecho de defensa, lo que torna ajustada a derecho la declaración de nulidad dispuesta por el juez de grado.

En tales condiciones, el pedido de las recurrentes dirigido a dejar sin efecto la nulidad declarada no puede prosperar, teniendo en cuenta que la decisión apelada se fundó en una irregularidad sustancial que comprometió la finalidad del acto procesal y generó un perjuicio real y actual.

Por ello, los agravios articulados no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, la que corresponde confirmar.

Por su parte, en lo que respecta al agravio vinculado a la suspensión del trámite del incidente, cabe señalar que el mismo se encuentra inescindiblemente ligado al cuestionamiento principal dirigido contra la declaración de nulidad de la notificación.

En consecuencia, confirmada esta última por las razones expuestas, corresponde también mantener la suspensión dispuesta, sin que resulte necesario un análisis autónomo de dicho extremo.

III. Atento al modo de resolver, las costas de esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios de la incidencia teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las Sres. <Persona 4>, <Persona 3> y <Persona 7> –ID 2133523- y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 21/10/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la <Persona 1>, en el veinticinco (25%) por ciento y los del Dr. <Persona 2>, en el veintiocho (28%) por ciento de los que se regulen en la instancia de origen. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 39 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS